



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 1100140030292024005400

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Efraín Alfonso Calderón Acuña contra Financiera Comultrasan, en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual estimó lesionado por el silencio que guardó la accionada frente a la solicitud que formuló el 20 de diciembre de 2023, con miras a que le resolvieran los interrogantes relacionados con un reporte negativo en centrales de riesgo.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada responder de fondo los referidos pedimentos.

2. Por auto calendado 29 de enero del 2024 se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó la notificación de la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, la Financiera Comultrasan pidió negar por hecho superado el pretendido auxilio, tras resaltar que el 30 de enero de 2024 respondió la solicitud del accionante, misiva que adujo puso en conocimiento del actor. Agregó que antes de emitir la respuesta a la petición el 20 de enero de la presente anualidad le informó al peticionario que se tomaría un tiempo mayor para emitir un pronunciamiento frente a sus pedimentos dada su complejidad.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017 que dispone *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

3. Frente al alcance del derecho de petición, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que la respuesta a una solicitud debe cumplir

los siguientes parámetros: “(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático” (T-172 de 2013).

4. Una vez aplicadas esas premisas al asunto en estudio, se advierte que el amparo no está llamado a prosperar, toda vez que la accionada acreditó que, en el transcurso de esta acción constitucional, esto es, el 30 de enero de 2024 (pág., 61 a 63, archivo 09), ofreció un pronunciamiento claro, completo y de fondo frente a cada uno de los pedimentos de la actora así:

“• En atención a su primera petición, le indicamos que la cooperativa realizó la marcación de la leyenda “Reclamo en trámite” en los operadores DATACREDITO y TRANSUNION.

• De acuerdo con su segunda y tercera petición, es importante precisar que la información reportada en las Centrales de Riesgo DATACREDITO y TRANSUNION, con relación a la obligación No. ***1760 y la Tarjeta de Crédito con contrato No. ***3447, en las cuales usted registra como TITULAR, se encuentran debidamente actualizadas de acuerdo con el estado VIGENTE y el hábito de pago presentado en las mismas.

Respecto con la obligación No. ***0110, le indicamos que la misma se encuentra actualizada ante las Centrales de Riesgo DATACREDITO y TRANSUNION, registrando novedad PAGO TOTAL, dado que la misma fue reestructurada el día 20 de septiembre de 2023, generando así una nueva obligación, bajo la referencia No. ***1760.

(...)

Ahora bien, respecto a su solicitud de «compartir soporte y/ capturas Modificaciones En Línea Completo de las obligaciones reportadas», le informamos que a las obligaciones a su nombre NO se le realizó modificación alguna, por parte de la fuente, para este caso Financiera Comultrasan, dado que la misma se actualiza con los masivos mensuales que se reportan ante los operadores de Riesgo DATACREDITO y TRANSUNION, de acuerdo con los pagos que usted realice.

(...)

• Con relación a su cuarta petición, le compartimos que en el presente documento estamos dando contestación a cada una de sus pretensiones a través de un formato de fácil acceso”.

Conviene agregar que la referida respuesta fue puesta en conocimiento del accionante a la dirección electrónica comerciobogota173@gmail.com, según se corrobora con el comprobante de envío que aportó (pág. 1, archivo .10).

Así las cosas, por ser evidente que ya se superó la trasgresión del derecho de petición que originó la solicitud de amparo, se denegará el pretendido auxilio, puesto que, como lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional, “si desaparecen los supuestos de hecho aducidos, bien porque la conducta violatoria fue corregida, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo (...), pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío” (CSJ, STC8592-2020).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por Efraín Alfonso Calderón Acuña, por la configuración de un hecho superado.

SEGUNDO: **COMUNICAR** a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb19ded4bc143b1270aa2ccf9780e99c44176fe78e4904f3362b75d709d5494**

Documento generado en 09/02/2024 01:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>